

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **R. a los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1921.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0.50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 58 de 27 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1923.—Gaset.—Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas ó informes recibidos de las Juntas provinciales é insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo á lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios á los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto á los elementos de la producción, cambio y consumo, de

las autoridades, funcionarios, entidades ó personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales é insulares á la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Art. 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, á juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Art. 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión á cuantos en cada provincia ó de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados á la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Art. 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios á que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor ó por menor tales artículos,

sujetándose, para efectuar la fijación de precios, á las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agrícolas de Comercio é Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Sociedades agrónomicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios ó personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, á juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Art. 6.º La Junta Central podrá delegar todas ó parte de sus atribuciones en las provinciales, en los casos en que las circunstancias de localidad ó por tratarse de artículos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Art. 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen á las provincias ó poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna ó varias de las substancias alimenticias ó primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, á propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales.

Art. 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza é islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia á que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad

más uno de los Vocales que las componen.

Art. 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales é insulares darán cuenta á la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Art. 10.º Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Art. 11.º Las Juntas provinciales é insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Art. 12.º Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo á las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta á la Central del uso que de ella hiciere.

Art. 13.º Las Juntas provinciales é insulares darán la mayor publicidad á los acuerdos y órdenes relativos á fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados á su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Art. 14.º Cuando las Juntas provinciales é insulares lo consideren preciso elevarán á la Central propuestas relativas á las variaciones ó modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, é igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Art. 15.º Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales é insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales é insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurre informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Art. 16.º Cualquier omisión ó infracción de acuerdos de la Junta Central ó de las provinciales é insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales ó intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 á 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil ó Delega-

do del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Art. 17. Cuando, á juicio de una Junta provincial, la sanción hubiere de exceder de 1.000 pesetas, propondrá á la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Art. 18. En caso de reincidencia y á instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal ó definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, á los efectos de anulación de licencias.

Art. 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, á la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así á la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Art. 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales ó provinciales é insulares será publicada en carteles fijados á la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta á la Autoridad judicial.

Art. 21. El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa ó á propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen para encauzar ó armonizar los trabajos.

Art. 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central ó provinciales é insulares podrán dichas Juntas nombrar uno ó varios Inspectores, dando cuenta inmediata á la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará á investigar las infracciones ó omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales é insulares, y á la comprobación de denuncias formuladas por particulares ó de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos á la Junta que los hubiere nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del R. D. de 18 de Enero y de este Reglamento y en cuanto á la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas á los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Art. 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante ó dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Art. 24. Las Juntas dictarán instrucciones, á que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Preverán como remuneración una participación en las multas, que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Art. 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas

serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, ó si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada á la Central de las multas que acuerden.

Art. 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará á los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y á la retribución de los Inspectores nombrados.

Art. 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, á nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste á la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente Madrid 10 de Febrero de 1923.—Aprobado, Gasset.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 de Fbre)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla (Cádiz) la cátedra de Patología quirúrgica que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposición entre Ayudantes meritorios, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del sexto grupo (Nociones de Ciencias físicas, químicas, y naturales, Física general, Termotécnica, Magnetismo y Electricidad, Electrotécnica), con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela Industrial de Gijón, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposición es requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden,

el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficio que hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 de Fbre).

Quinta sección.

Número 480.

SERVICIO DE CONSERVACIÓN

DEL AVANCE CATASTRAL DE MURCIA

Se hace saber: Que durante los días 25 del actual al 14 del próximo mes de Marzo, queda expuesto al público, ante la Junta pericial el padrón de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1923-24, correspondiente al término municipal de Totana; advirtiendo á los interesados, que las reclamaciones solo versarán sobre errores aritméticos ó de copia, debiendo presentarse ante la expresada Junta pericial.

Murcia 20 de Febrero de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Adolfo Roig.—Rubricado.

Número 509.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Jumilla, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 10 al 15 de Febrero no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante 21 de Febrero de 1923.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores.	Fecha de las alegaciones.	Principal é intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1	Manuel Martínez Jiménez.	José Guillas Abellán y Juan Lozano.	24 Enero 1921.	1.040 »	52 »	1.092 »
2	Encarnación Jiménez Guardiola.	Francisco Jiménez Guardiola.	» »	1.040 »	52 »	1.092 »
3	Juan Miguel Abellán Guardiola.	Alejandro Alvarez Castellanos.	» »	520 »	26 »	546 »
				2.600 »	130 »	2.730 »

Número 1.971.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Segundo trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente

de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus debitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en la referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificacion de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Espinardo

- José Segorbe, 4'08 pesetas.
- Ginés Cuartero, 6'70.
- José Alemán Torres, 2'33.
- Juan Sánchez Albarracín, 2'33.
- Antonio Marin Hernández, 3'50
- Agustín Rodenas Pace, 6'41.
- Antonio López Ruiz, 4'66.
- Francisco O. mos, 1'75.
- Francisco Alarcón Cánovas, 2'22.
- Gabriel Ros Navarro, 8'85.
- Juan Martínez Rabadán, 2'04.
- José Gaspar Ruiz, 3'21.
- José Sebastián Martínez, 4'66.
- Juan J. Alemán Manzano, 3'79.
- Juan José Garres Rabadán, 3'21.
- Antonio Martínez Navarro, 3'50.
- Antonio Martínez, Hernández, 3'38.
- Juan José Alarcón, 1'63.
- Josefa Martínez, 43'91.
- José Olmos, 2'10.
- José Martínez, 2'33.
- Juan Gómez García, 5'82.
- Juan García Sánchez, 2'33.
- Dolores García Gómez, 1'87.
- Francisco Flores, 2'91.
- José Herrera, 3'85.
- Luis Flores Martínez, 13'10.
- Antonio Jiménez, 4'08.
- Antonio Hernández Riquelme, 13'68.
- Antonio Flores Alarcón, 6'99.
- Antonio Guerrero Egea, 1'67.
- José Antonio Tomás Manzano, 1'51.
- Catalina García, viuda, 4'08.
- Carmen Gallego Capdepón, 5'57.
- Manuel Cano García, 2'62.
- María Muñoz Pujante, 4'96.
- María Teresa Torres Muñoz, 16'77.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposicion al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 21 de Marzo de 1921.— El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1920 21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus debitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificacion de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Lobosillo.

- Juan Iniesta Talón, 3'79 pesetas.
- José y Enrique Sánchez, 4'49.
- Juan González Soto, 10'61.
- Lucas Nicolás, 2'33.
- Manuel Espinosa Roca, 3'21.
- Manuel Herrero Conesa, 1'75.
- María Pérez, 1'75.
- Francisco Blaya, 6'82.
- Mateo Murcia, 15'12.
- Pedro Antonio Vera, 2'91.
- Pedro Martínez Ros, 10'31.
- Salvador Ros, 2'91.
- Salvador Tomás, 2'04.
- Victor Conesa, 2'22.
- Andrés Blaya, 2'33.
- Antonio Conesa, 2'91.
- El mismo, 2'91.
- Antonio Esparza, 1'87.
- Domingo García, 2'10.
- Esteban Conesa, 2'17.
- Francisco Cava, 2'10.

Los Martinez.

- Isabel Conesa, 2'33 pesetas.
- Juan Pérez Blaya, 1'75.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposicion al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 21 de Marzo de 1921.— El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Ginés González Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que transcurridos sin reclamaciones los días de exposicion al público de los pliegos de condiciones para arrendar por medio de subasta y durante el ejercicio económico de 1923 24, los arbitrios municipales establecidos sobre el uso obligatorio de pesar y medidas é instrumentos de pesar y medir; ocupacion de la vía pública y derechos del Matadero público de esta villa. Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia adoptado en el día de ayer, se señala para la subasta las fechas horas y por los tipos siguientes:

Arbitrios que se subastan	Horas de las subastas	TIPOS Pesetas	Deposito provisional 5 por 100 Pesetas	Fechas de las subastas
Pesas y medidas.	10 horas.	18.000	900	1.ª 26 Febrero.
Ocupacion de la vía pública.	9 id.	10.000	500	2.ª 8 Marzo.
Matadero.	11 id.	3.000	150	9 id.

Dichas subastas se celebrarán bajo mi presidencia, mediante pliegos cerrados y ajustados al modelo que se inserta al pie y con sujeción a los pliegos de condiciones que para cada uno de dichos arbitrios

se han formado y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que para tomar parte en cualquiera de dichas subastas, deberá acompañarse cédula personal y resguardo de la fianza provisional, y en las que el concurrente lo haga en representación de otra persona, además de los documentos expresados deberá acompañar poder notarial bastantado por el Letrado de esta villa D. Francisco Zamora Gómez.

Si en estas subastas no hubiese remate se celebrarán las segundas bajo iguales condiciones, tipos y horas en la forma siguiente:

Para el arbitrio de pesas y medidas el día 7 de Marzo y para los de ocupacion de la vía pública y Matadero el día 8 de dicho mes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Mazarrón 17 Febrero de 1923.— Ginés González.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según acredita con la cédula personal que presenta, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio municipal establecido sobre... en este término municipal de 1923 24, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas (en letra).

El proponente acompaña resguardo del depósito provisional constituido en la Caja municipal, importe del 5 por 100 del tipo señalado para la licitacion

Mazarrón a de de 1923.

(Firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Edicto.

Don José María Barquero Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, proveer la plaza de Médico titular de esta localidad por defuncion del que la desempeñaba, se abre concurso por término de treinta días a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los señores Facultativos que se crean con derecho para poder aspirar al desempeño de la misma ó reunan las condiciones que determinan la vigente Instrucción de Sanidad, el Reglamento de Médicos Titulares y demás disposiciones vigentes, puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría municipal acompañadas de sus correspondientes títulos profesionales, informe de conducta, certificado de servicios prestados en su profesion y demás que convengan a los solicitantes.

La dotacion de esta titular desde 1.º de Abril próximo, será de 1.000 pesetas para la asistencia de las familias que este Ayuntamiento señale en concepto de pobres y además unas 4.000 pesetas que puede importar el igualatorio anual entre las familias pudientes, pagaderas en la forma que convengan entre el Ayuntamiento y los vecinos con el Facultativo.

Las demás condiciones para la celebracion de este concurso, que será por tiempo ilimitado, se hallan

de manifiesto sobre las mesas de esta Secretaría municipal y á disposición de los señores concursantes.

Alguazas 20 de Febrero de 1923
—El Alcalde, José María Barquero

Número 533.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Edicto.

Don Cristóbal Carreño, Alcalde Constitucional de Bullas.

Hago saber: Que habiéndose confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el Padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo año económico 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Casa Consistorial por término de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Bullas 20 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Cristóbal Carreño.

Número 520.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA

Don Ernesto Ríos Torrecillas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada por esta Alcaldía la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio 1923-24, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Ulea 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Ernesto Ríos.

Número 520.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA

Edicto.

Don Ernesto Ríos Torrecillas, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Ulea 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Ernesto Ríos.

Número 522.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Edicto.

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan naturalmente de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte á los mismos, á

sus padres, tutores, parientes, ó mozos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita á comparecer en esta Casa Capitular, por sí ó por persona que legítimamente les represente el día 4 de Marzo y hora de las nueve, á exponer lo que les convenga referente á su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el art 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Fortuna 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, José Sánchez.

Mozos que se citan.

Francisco Lozano Benavente.
Pedro Angosto Marín.
Antonio Villacañas Bárcenas.
Antonio Alvarado Piñero.
José Rubio Pérez.
Francisco Belda Cascales.
Francisco Belda Quijada.
José de la Cruz Soler López.
Francisco López García.
José Lozano López.
José Lifante Méndez.
Juan Morcillo Gomariz

Número 558.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, se citan para que comparezcan en este Ayuntamiento el primer Domingo del mes de Marzo próximo á las ocho, día cuatro, en que se celebrará el acto de clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que si no comparecen por sí ó por medio de representante legal á exponer cuanto á sus derechos convengan, les parará el perjuicio que haya lugar.

Ricote 26 de Febrero de 1923.—Trinidad Guillamón.

Mozos que se citan.

André Moreno Salcedo, de Timoteo y María.
Emilio Moreno Hurtado, de José Antonio y Juana.

Octava sección.

Número 551.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don José María Cano Cathalán, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, por ascenso del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido juicio ejecutivo por el Procurador Don José Salvat y Rodríguez, en nombre de Doña Josefa Alemán García, contra los que sean herederos de Doña María Ana Sausó y Ferrer, que falleció en su domicilio de Madrid, calle de Atocha noventa, cuarto segundo, el día uno de Enero de mil novecientos catorce y quien pueda ser el actual poseedor de la casa número trece de la calle del Aire del pueblo de la Alberca, de este término; fundando la acción en una escritura de préstamo con hipoteca otorgada en dos de Octubre de mil novecientos uno, ante el Notario de esta ciudad Don José Sánchez Lafuente, por la señora Sausó y Ferrer, asistida de su marido Don Antonio Prieto Gómez, en favor de Don Mi-

guel García Martínez, esposo que fué de la señora Alemán; habiendo sido despachada la ejecución en auto de este día, por la cantidad del préstamo importante mil quinientas pesetas; de otras mil quinientas presupuestadas para gastos y costas, y los intereses vencidos y no pagados á razón del ocho por ciento anual de los dos últimos años y la parte vencida y que venza de la anualidad corriente hasta el completo pago.

En su consecuencia y siendo desconocidos los expresados herederos y dicho actual poseedor, se ha declarado sujeta á embargo sin el previo requerimiento de pago, la casa número trece de la calle del Aire del pueblo de la Alberca, de este término, especialmente hipotecada; citándose de remate por medio del presente á tales herederos de Doña María Ana Sausó y Ferrer, y á quien sea el actual poseedor de dicho inmueble, todos ellos desconocidos, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere; apercibiéndoles que de no personarse, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarles, ni hacerles otras notificaciones que las que determine la Ley.

Dado en Murcia á catorce de Febrero de mil novecientos veintitrés.—José María Cano.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 502.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Cutillas Sánchez Antonio, natural de Murcia, de profesión barbero, domiciliado últimamente en Murcia, calle de Santa Teresa núm. 12 principal, procesado en causa número 215 de 1920, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 20 de Febrero de 1923.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Cano.

Número 483.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Modesto del Cueto Herrán (a) Tarugo, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignora, para que comparezca personalmente ante este Juzgado el día dos del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como denunciado al juicio de faltas que se instruye contra el mismo por lesiones á Isidoro Rosique Giménez; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 16 de Febrero de 1923.—El Secretario, C. Campoy.

Número 328.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Mesa Campos Alfonso, domiciliada últimamente en Lorca (Murcia), comparecerá ante la sección 2.ª de la Audiencia de Murcia el día ocho de Marzo próximo á las diez, para celebrar el juicio oral en causa instruida contra Rafael Fernández Molina y otro, sobre homicidio, Lorca 29 de Enero de 1923.—El Juez de instrucción, Federico Campos.—El Secretario, José Felices.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente no estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pere ne cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887.

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.